

Resolución 2024R-1497-23 del Ararteko, de 19 de febrero de 2024, que recomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise los métodos para la recogida de datos de las personas presas y que diseñe un protocolo de servicios sociales penitenciarios que permita su control por parte del Centro Directivo Penitenciario de Euskadi, para evitar una toma en consideración insuficiente del arraigo de un interno del centro penitenciario de Gipuzkoa (Martutene) a la hora de decidir su traslado al centro penitenciario de León, dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Antecedentes

Con fecha 26/05/2023, el Ararteko recibió un escrito de queja de una persona presa en el centro penitenciario de Martutene, que denunciaba su traslado al centro penitenciario de Mansilla de las Mulas (León).

Según pudo saber el Ararteko, el preso ingresó en el centro penitenciario de Martutene el 17/12/2022. El 8/02/2023 la Junta de Tratamiento se reunió y propuso la clasificación inicial del interno al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi. Este centro, con fecha 28/02/2023 ratificó la clasificación en segundo grado de tratamiento penitenciario y solicitó el traslado del interno a un establecimiento penitenciario gestionado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (en adelante SGIP): "Son dos los factores que han motivado al traslado del interno: La sobreocupación de los centros penitenciarios de la Comunidad Autónoma Vasca y la falta de vinculación socio/familiar del interno en la Comunidad Autónoma Vasca.". La SGIP mediante resolución de 15/03/2023 aprobó el traslado y el interno fue efectivamente trasladado de centro penitenciario.

La persona reclamante argumentaba en el escrito de queja que el interno tiene vinculación familiar en Gipuzkoa, que ha pasado su vida en Euskadi desde que llegó hace más de 20 años y que estaba siendo sometido en la prisión de Gipuzkoa a un tratamiento de deshabituación del consumo de estupefacientes, por la relación entre su adicción y la comisión del hecho delictivo por el que está preso.

La persona reclamante adjuntó diversa documentación, entre la que destacan el histórico de padrón en Gipuzkoa del preso, el libro de familia donde consta la filiación de la hija menor y un informe psicológico sobre la menor que recoge la influencia positiva de la reconstrucción del vínculo paternofilial en el desarrollo de la menor y las consecuencias emocionales negativas producidas por la pérdida de contacto a consecuencia del alejamiento de su padre.



Igualmente, quedó constancia en el expediente de diversa documentación relativa al resto de familiares del interno, como volantes de padrón de los familiares residentes en Gipuzkoa y sus respectivos libros de familia.

Con fecha 16/10/2023, el Ararteko solicitó información al respecto a la administración penitenciaria vasca, señalando el vínculo del interno con su hija menor de edad y el impacto negativo del traslado de centro penitenciario en el mantenimiento de la relación entre ambos.

El informe de la administración penitenciaria vasca, recibido el 9/11/2023, señala en relación con la vinculación socio/familiar del interno, que: "según el informe social emitido desde el centro penitenciario de Gipuzkoa a la Dirección de Justicia, el interno no mantiene relación con su familia (...) viviendo en la calle antes de su ingreso en prisión".

Además, señala que: "según el informe del psicólogo, el interno había vuelto a retomar contacto con el programa de deshabituación de drogodependencia en Proyecto Hombre, sin llegar a lograr en ningún caso la abstinencia".

Con fecha 11/12/2023, el Ararteko solicitó más información sobre el caso y, en particular, requirió información detallada que pudiera constar en el expediente penitenciario e informes sociales sobre la relación del interno con su hija menor de edad, así como un informe social más detallado sobre la relación del interno con su familia en Gipuzkoa. Igualmente, el Ararteko pidió copia de los registros de las visitas que el interno hubiera recibido durante su estancia en el centro penitenciario de Gipuzkoa.

Con fecha 10/01/2024, el Ararteko registró el segundo informe de respuesta de la administración afectada.

Este segundo informe establece que el interno manifestó en febrero la existencia de su hija menor de edad y que habían tenido encuentros puntuales en el exterior con anterioridad a su ingreso en prisión. La administración penitenciaria hace también constar que han sido celebradas dos comunicaciones familiares con su hija menor en el centro penitenciario de Gipuzkoa y que han podido contrastar que esas visitas han continuado en el centro penitenciario de León.

Además, añade que a la administración penitenciaria vasca le consta que varios hermanos del interno residen en Gipuzkoa. Igualmente, el informe señala que un hermano del interno cumple condena en el mismo centro penitenciario de Gipuzkoa y habían celebrado, entre ambos, 5 comunicaciones familiares en el año 2023 antes del traslado a León.



De la información aportada en la tramitación del expediente, el Ararteko estima conveniente realizar las siguientes

Consideraciones

1. La Constitución Española recoge que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y por ello, el art. 63 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el 102.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario establecen el sistema de individualización científica. Según este sistema, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado.

La clasificación debe tomar en cuenta no solo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Por otro lado, la letra D del apartado 4 del Real Decreto 474/2021, de 29 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria regula los traslados entre administraciones penitenciarias, interpretando la administración penitenciaria vasca el arraigo de las personas en Euskadi como elemento fundamental para valorar la adecuación de la plaza penitenciaria en Euskadi o el destino penitenciario más adecuado para la persona cuya clasificación y destino se somete a estudio.

 En este contexto, la observación de las personas que ingresan en prisión es la piedra angular del sistema de individualización científica que soporta el tratamiento penitenciario o la intervención.

Por tanto, es responsabilidad de la administración penitenciaria realizar la observación, en sentido amplio, de una manera adecuada, puesto que corresponde a dicha administración, en tanto que poder público, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas para las personas en prisión; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos ellos como ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



La información social que los equipos de tratamiento deben recabar es múltiple, debiendo hacer uso de diferentes métodos como el análisis de datos documentales, entrevistas con el interno, contactos con la familia o personas de referencia o informes técnicos del exterior, así como cualquier otra actuación de los servicios sociales penitenciarios y demás miembros de los equipos técnicos que permita tanto a las juntas de tratamiento como al Centro Directivo Penitenciario de Euskadi la toma de decisiones informada y motivada. Es decir, que la información debe ser recabada con la debida diligencia, siguiendo el principio de cooperación con otras administraciones públicas que posibilite la interoperabilidad de los sistemas y resoluciones adoptadas, para que la información a considerar por los órganos competentes sea rigurosa y contrastada con la realidad del interno a quien afectará la decisión administrativa.

En el caso examinado, parece evidente, a los ojos del Ararteko, que los datos que demostraban el arraigo del recluso en Euskadi, mencionados en la segunda respuesta de la administración al Ararteko, no fueron tomados suficientemente en consideración a la hora de decidir su traslado a una prisión dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, como es la de Mansilla de las Mulas en León.

Por ello, es fundamental la protocolización de los Servicios Sociales Penitenciarios en Euskadi para evitar que la recogida de datos pueda inducir a errores en formularios-tipo, que suponga un conocimiento insuficiente de la persona presa y de las circunstancias que le rodean, en un sentido holístico. Igualmente, el Ararteko, como ya ha señalado en resoluciones anteriores, quiere recalcar la necesidad de objetivar los conceptos jurídicos indeterminados valorados a efectos de traslados con el fin de garantizar la seguridad jurídica.

3. En cuanto a los estándares internacionales, la necesidad de integrar la perspectiva de infancia en el ámbito penal y penitenciario de forma transversal está recogida en la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2008, sobre la situación especial de las mujeres en los centros penitenciarios y las repercusiones de la encarcelación de los padres sobre la vida social y familiar (2007/2116(INI)) así como en la Recomendación del Consejo de Europa CM/REC (2018)5 relativa a menores cuyos progenitores están encarcelados.

En ese sentido, hay que subrayar el impacto que, en el caso examinado, ha tenido la decisión administrativa en la hija menor de edad del recluso en el plano emocional y también en su esfera jurídica. El Ararteko recuerda que el interés superior de las niñas niños y adolescentes debe primar en caso de colisión de derechos. La hija menor del interno tiene el derecho y la necesidad de tener una relación emocional continuada (vínculo) con su progenitor encarcelado, quien tiene, a su vez, el derecho y el deber de ejercer sus funciones parentales.



Así, será responsabilidad de la administración fomentar experiencias positivas de los hijos e hijas menores de edad y adolescentes de las personas privadas de libertad, debiendo evitar consecuencias negativas y obstáculos añadidos a aquellos propios e inherentes al encarcelamiento de los progenitores.

En particular, el documento de <u>Bases para la implantación del modelo penitenciario</u> <u>en Euskadi</u>, recoge, como punto estratégico de intervención en prisión, la elaboración de un estudio sobre la situación de los hijos-hijas de los progenitores privados de libertad y la mejor manera de proteger los derechos de los y las menores. Por tanto, el Ararteko entiende que esta perspectiva de infancia debe proyectarse sobre el tratamiento individualizado de cada caso.

El Ararteko recuerda que las niñas y niños con progenitores encarcelados tienen los mismos derechos que el resto y, en consecuencia, el derecho al contacto regular con sus progenitores, excepto si se demostrara contrario a su interés superior. Además, este contacto regular puede tener un impacto positivo no solo en las personas menores de edad, sino también en los procesos de reinserción de las personas presas por el valor de la parentalidad positiva como elemento de cambio especialmente en los hombres en prisión.

4. Por último, es importante destacar también la afectación que para la persona presa tiene la valoración adecuada de su arraigo en Euskadi. En efecto, en el presente caso, el traslado al Centro Penitenciario de León supuso la ruptura de las relaciones sociales, familiares y tratamentales que la persona presa mantenía en Gipuzkoa. Ésta ha tenido que iniciar de nuevo todo el proceso de traslado a Euskadi pudiendo éste dilatarse en el tiempo y habiendo quedado así condicionado su proceso de reinserción y su valoración por la junta de tratamiento del centro penitenciario de León.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. El Ararteko considera que la actuación de la administración penitenciaria vasca en este caso ha sido incorrecta, por no haber tenido en cuenta suficientemente el arraigo de este recluso en Gipuzkoa y recomienda, por lo tanto, que la administración penitenciaria vasca acepte la solicitud de traslado formulada por la persona presa reclamante al centro penitenciario de Gipuzkoa cuando dicha solicitud se materialice a propuesta de la SGIP.



2. El Ararteko recomienda a la administración penitenciaria vasca que revise los métodos utilizados en los tres centros penitenciarios de Euskadi para recoger datos de las personas que ingresan en prisión para su correcta observación, y diseñe un protocolo de servicios sociales penitenciarios o metodología de recogida de datos sociales y familiares y demás circunstancias personales de los internos de manera homogénea en los tres centros penitenciarios de manera que puedan ser correctamente evaluados y controlados por parte del Centro Directivo Penitenciario de Euskadi para evitar traslados lesivos de los derechos de las personas presas, como el que ha dado origen a la presente queja.